



JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL "COOMPAU"  
DEMANDADOS : ALEXANDER SUAREZ OCAMPO Y  
JOSÉ VICENTE SUAREZ TÉLLEZ  
RADICACIÓN : No.2021-00140-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-Las pretensiones no son claras respecto a los intereses que se pretende reclamar, por lo tanto, se requiere claridad y precisión en este aspecto.

- No se informó las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P y inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL "COOMPAU" a través de apoderada judicial y contra de los señores ALEXANDER SUAREZ OCAMPO Y JOSÉ VICENTE SUAREZ TÉLLEZ según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería la doctora MARÍA PAULA PERDOMO GASCA, en los términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL "COOMPAU"  
DEMANDADOS : NOHEMÍ ZAMBRANO PERDOMO Y  
JOSÉ VICENTE SUAREZ TÉLLEZ  
RADICACIÓN : No.2021-00141-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

-Las pretensiones no son claras respecto al capital e intereses que se pretende reclamar, por lo tanto, se requiere claridad y precisión en este aspecto.

- No se informó las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P y inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL "COOMPAU" a través de apoderada judicial y contra de los señores NOHEMÍ ZAMBRANO PERDOMO Y JOSÉ VICENTE SUAREZ TÉLLEZ, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería la doctora MARÍA PAULA PERDOMO GASCA, en los términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA



JUZGADO PROMISCOVO MUNICIPAL  
EL PAUJIL CAQUETÁ

El Paujil, Caquetá, dieciséis (16) de julio del dos mil veintiuno (2021).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR  
-MÍNIMA CUANTÍA-  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE  
EL PAUJIL "COOMPAU"  
DEMANDADOS : ANDRÉS DARÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ  
Y ANDRÉS GUTIÉRREZ  
RADICACIÓN : No.2021-00142-XIII

En el estudio de la demanda, encontramos que presenta falencias tales como:

- El pagare no aparece firmado por los demandados
- Las pretensiones no son claras respecto a los intereses que se pretende reclamar, por lo tanto, se requiere claridad y precisión en este aspecto.
- No se informó las direcciones de correo electrónico de los demandados.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso (artículo 82 numeral 4 del C.G.P y inciso 1º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020), consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 ibídem, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por ende el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda EJECUTIVA propuesta por LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EL PAUJIL "COOMPAU" a través de apoderada judicial y contra de los señores ANDRÉS DARÍO MARTÍNEZ GUTIÉRREZ Y ANDRÉS GUTIÉRREZ, según lo considerado en este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que corrija la demanda, so pena de que si así no lo hiciere la misma le sea rechazada.

TERCERO: Reconocer personería la doctora MARÍA PAULA PERDOMO GASCA, en los términos indicados en el poder conferido para tal fin.

NOTIFIQUESE,

JORGE FRANCISCO LOVERA ARANDA

Juez.